RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1432/2014/I y su Acumulado

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta otorgada

CONSEJERA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Alfonso Martínez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintisiete de junio de dos mil catorce.

De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

H E C H O S

I.- El treinta y uno de marzo de dos mil catorce, el ahora recurrente presentó dos solicitudes de información vía sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registradas de la siguiente manera:

No.	No. Folio	EXPEDIENTE	RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.	00323414	IVAI-REV/1432/2014/I	----------	Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz
2.	00323614	IVAI-REV/1433/2014/I		

Lo requerido en sus solicitudes fue:

FOLIO 00323414

"Solicito la siguiente información, Copia de los convenios con medios de comunicación 2014, copia de las actas de sesiones del subcomité de adquisiciones de 2014, copia de los documentos, talones de cheques, recibos, transferencias bancarias o cualquier referente al sueldo que percibe el alcalde, el tesorero y los regidores"

FOLIO 00323614

"Copia de la agenda del alcalde de enero a marzo de 2014 y la de los próximos quince días."

II. El veintidós de abril del año en curso, el sujeto obligado solicitó prorroga por lo que hace a la solicitud de información identificada con el folio 00323414.

Siendo el nueve de abril y siete de mayo de la presente anualidad, que el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de información.

III. Inconforme con lo anterior, el veintidós y veintitrés de mayo del año que transcurre, el ahora promovente, interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz y ante la Oficialía de Partes de este instituto, dos recursos de revisión

IV. Mediante acuerdos de veintidós y veintitrés de mayo, el Consejero Presidente de este Instituto, tuvo por presentados los recursos de revisión y ordenó remitirlos a la ponencia de la Consejera Yolli García Alvarez y a la de su cargo, para formular los proyectos de resolución correspondientes.

V. Por economía procesal y con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo del Pleno del Consejo General de este Instituto, se determinó acumular los recursos de revisión de mérito, quedando los mismos al IVAI-REV/1432/2014/I.

VI. Una vez admitidos los recursos de revisión y seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que es presentado por la inconformidad con la respuesta otorgada a su solicitud.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1**,** 64 párrafo 1,

fracción III, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este Cuerpo Colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en ellos se señala: **a)** Nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la descripción del acto que se recurre; **d)** la exposición de los agravios; y **e)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70 párrafo 1 y 71 párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo de los agravios hechos valer, resulta importante destacar lo siguiente:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su párrafo cuarto, apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Por su parte, el ya referido artículo 6º. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Asimismo, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así

como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

La Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, tenemos que el ahora recurrente formuló dos solicitudes de acceso a la información, haciendo valer en cada una los siguientes agravios:

1) Respecto del folio **00323414,** argumenta que la información fue enviada en un archivo llamado "ArchivoLista(5).aspx" que no es posible abrir, por lo que solicita se le proporcione en archivo "doc., docx o pdf.

2) En lo tocante al folio **00323614,** el ahora recurrente hace valer como agravios:

a) Que la información solicitada se refiere a la agenda del Presidente Municipal de enero a marzo de 2014 y la de los siguientes quince días, la cual es capturada por la Secretaría Particular de manera digital, por lo que en este mismo formato debe entregarse para que de respuesta. Que se colige que la Unidad de Transparencia está actuando de manera negligente al solicitar la información a otras unidades administrativas al no indicarles el formato en que deben proporcionar la información, o se encuentra ocultando de manera deliberada la información.

b) Que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xalapa de manera infundada pretende hacer pagar al suscrito la cantidad de $63.77 (Sesenta y tres pesos 77/100 m.n) por cada una de las copias fotostáticas y pretende fundar dicho cobro en el artículo 173 fracción III, del Código Hacendario Municipal de Xalapa, el cual se refiere a una contribución adicional, sin que se manifieste el artículo en que fundamento el cobro del impuesto o derecho sobre le que se pretende cobrar el excedente adicional.

Por lo que hace al agravio identificado con el numeral **1,** este instituto estima que resulta **infundado**, ya que contrario a lo manifestado por el ahora recurrente, el archivo que le fue enviado a su correo electrónico por el sujeto obligado llamado "ArchivoLista(5).aspx", si es posible abrirlo y el mismo contiene los oficios UMTAI-511/14, CCS/279/2014 y DRH/UCPPD/0619/2014, signados por la Jefa de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Xalapa, el Coordinador de Comunicación Social y el Director de Recursos Humanos, respectivamente, con los que se da respuesta a la solicitud de información realizada.

Lo anterior es así, ya que con el objeto de contar con mayores elementos probatorios para la resolución del presente recurso, la Consejera ponente procedió a examinar en el sistema Infomex-Veracruz el archivo identificado con el nombre Copia de ----------.Zip

De dicha verificación, se observó que el archivo en cuestión si puede ser abierto y que el mismo es legible, conteniendo los textos siguientes:

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Informació

OFICIO NÚMERO: UMTAI-511/14

P R E S E N T E

En relación con su solicitud de información de fecha 31 de marzo de 2014, presentada ante esta Unidad a mi cargo a través de INFOMEX-VERACRUZ, con número de folio 00323414 y misma que se le asignó el número de folio interno 532/14, en la cual requiere la siguiente información:

"...Solicito la siguiente información, Copia de los convenios con medios de comunicación 2014, copia de las actas de sesiones del subcomité de adquisiciones de 2014, copia de los documentos , talones de cheques, recibos, transferencias bancarias o cualquier referente al sueldo que percibe el alcalde, el tesorero y los regidores..."

Con fundamento en lo previsto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le comunico que la Dirección de Recursos Humanos de este H. Ayuntamiento a través de oficio DRH/UCPPD/0619/14 de fecha 04 de abril de 2014 y la Coordinación de Comunicación Social dependiente de este H. Ayuntamiento, a través de oficio CCS/279/2014, de fecha 04 de abril de 2014, entregaron la respuesta a su petición la cual adjunto al presente. Relativo a los sueldos percibidos por dichos funcionarios, le notifico que dicha información la puede consultar sin costo alguno en la página del H. Ayuntamiento en el siguiente link:
http://xalapa.gob.mx/transparencia/category/obligaciones/sueldos-salarios-remuneraciones/direccion-recursos-humanos/

Por cuanto hace a las actas de sesiones de subcomité de adquisiciones le comunico que la Dirección de Administración, entregó a esta Unidad a mi cargo la respuesta a su petición contenida en 54 fojas útiles, por lo que se encuentra a su disposición la información requerida, previo pago de arancel equivalente a 1 salario mínimo ($63.77) por cada copia fotostática aplicándose la contribución adicional del 15% marcada en el artículo 173 Fracción III del Código Hacendario Municipal de Xalapa. Una vez realizado el pago correspondiente, podrá acudir con una identificación oficial a las oficinas de esta Unidad a mi cargo, ubicadas en Estanzuela No. 37 del Fraccionamiento Pomona de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, en horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, en días hábiles. Cabe señalar que este sujeto obligado se encuentra limitado de recursos técnicos debido al modo de entrega de la información ya que la misma esta generada físicamente en papel, imposibilitando la entrega en digital, por lo que se pone a su disposición en los términos antes señalados.

Esperando haberlo atendido en forma adecuada con relación a su solicitud de información, quedo de usted para cualquier aclaración al respecto.

A T E N T A M E N T E
Xalapa, Ver., a 07 de mayo de 2014

LIC. MA. TERESA PARADA CORTES
JEFA DE LA UNIDAD

C.c.p. LIC. AMERICO ZUÑIGA MARTINEZ.- PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.- Para su superior conocimiento.
LIC. SILEM GARCIA PEÑA.- REGIDOR DECIMO PRIMERO Y TITULAR DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA.- Mismo fin.
CP. CARLOS EDUARDO LOPEZ GARCIA.- CONTRALOR INTERNO.- Mismo fin.
LIC. MTPC/JCAA*.

Capital

Estanzuela #37. Fracc. Pomona. C.P. 91040, Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 165 0938 • www.xalapa.gob.mx

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Coordinación de Comunicación Social

Xalapa, Ver., a 4 de abril de 2014

CCS/279/2014

LIC. MA. TERESA PARADA CORTES
JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
AYUNTAMIENTO DE XALAPA
PRESENTE

En relación al Memorándum número UMTAI-443/14 que me hizo llegar el día 02 de abril, solicitándome "Copia de los convenios con medios de comunicación 2014", para atender la solicitud de información de fecha 31 de marzo de 2014, presentada por el C. Alan José Díaz Méndez a través de INFOMEX-VERACRUZ con número de folio 00323414, a la cual le asignó el número de folio interno 532/14, le informó que en la Coordinación de Comunicación Social a mi cargo **no tenemos ningún documento de convenios con medios de comunicación 2014**.

Para validar mi afirmación, le solicité respetuosamente, en oficio CCS/274/2014 con fecha 03 de abril de 2014, al Secretario del Ayuntamiento, Lic. Manuel Rafael Meza García, realizar una verificación documental en el archivo administrativo del área a mi cargo, a fin de constatar la existencia o inexistencia de convenios con medios de comunicación 2014, por lo que anexo la respuesta del Secretario, en el oficio No. SA/0260/2014, con fecha 04 de abril de 2014, en donde HACE CONSTAR Y CERTIFICA que **no existe la información relativa a Convenios con medios de comunicación 2014**.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier otra información que el área a su cargo requiera.

Atentamente

Lic. Miguel Valera Hernández
Coordinador de Comunicación Social

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
04 ABR 2014
RECIBIDO
HORA: 18:45

Capital

Av. Enriquez S/N. Col. Centro. C.P. 91190. Xalapa. Veracruz.
Tel. (228) 818 1150 • www.xalapa.gob.mx

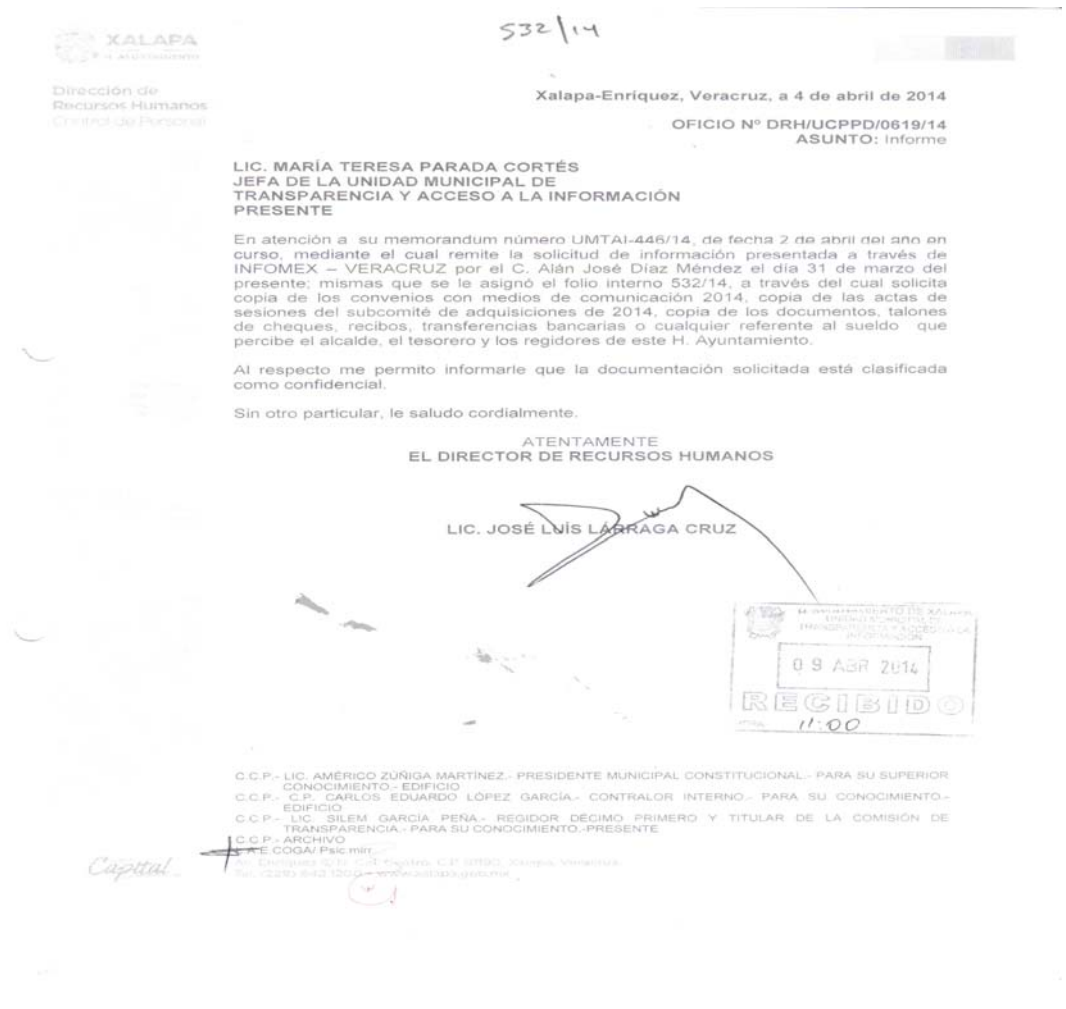

532/14

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Dirección de
Recursos Humanos
Control de Personal

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 4 de abril de 2014

OFICIO Nº DRH/UCPPD/0619/14
ASUNTO: Informe

LIC. MARÍA TERESA PARADA CORTÉS
JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE

En atención a su memorandum número UMTAI-446/14, de fecha 2 de abril del año en curso, mediante el cual remite la solicitud de información presentada a través de INFOMEX – VERACRUZ por el C. Alán José Díaz Méndez el día 31 de marzo del presente; mismas que se le asignó el folio interno 532/14, a través del cual solicita copia de los convenios con medios de comunicación 2014, copia de las actas de sesiones del subcomité de adquisiciones de 2014, copia de los documentos, talones de cheques, recibos, transferencias bancarias o cualquier referente al sueldo que percibe el alcalde, el tesorero y los regidores de este H. Ayuntamiento.

Al respecto me permito informarle que la documentación solicitada está clasificada como confidencial.

Sin otro particular, le saludo cordialmente.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

LIC. JOSÉ LUIS LABRAGA CRUZ

09 ABR 2014
RECIBIDO
11:00

C.C.P.- LIC. AMÉRICO ZÚÑIGA MARTÍNEZ.- PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.- PARA SU SUPERIOR CONOCIMIENTO.- EDIFICIO
C.C.P.- C.P. CARLOS EDUARDO LÓPEZ GARCÍA.- CONTRALOR INTERNO.- PARA SU CONOCIMIENTO.- EDIFICIO
C.C.P.- LIC. SILEM GARCÍA PEÑA.- REGIDOR DÉCIMO PRIMERO Y TITULAR DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA.- PARA SU CONOCIMIENTO.-PRESENTE
C.C.P.- ARCHIVO
E COGA/ Psic.mirr

Del primero de los oficios antes plasmados, se desprende que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud formulada, comunicándole que por lo que hace a los sueldos percibidos por los funcionarios la misma se podía consultar sin costo alguno en el link: http://xalapa.gob.mx/transparencia/category/obligaciones/sueldos-salarios-remuneraciones/dirección-recusos-humanos/.

Del citado link, se desprende la siguiente información:

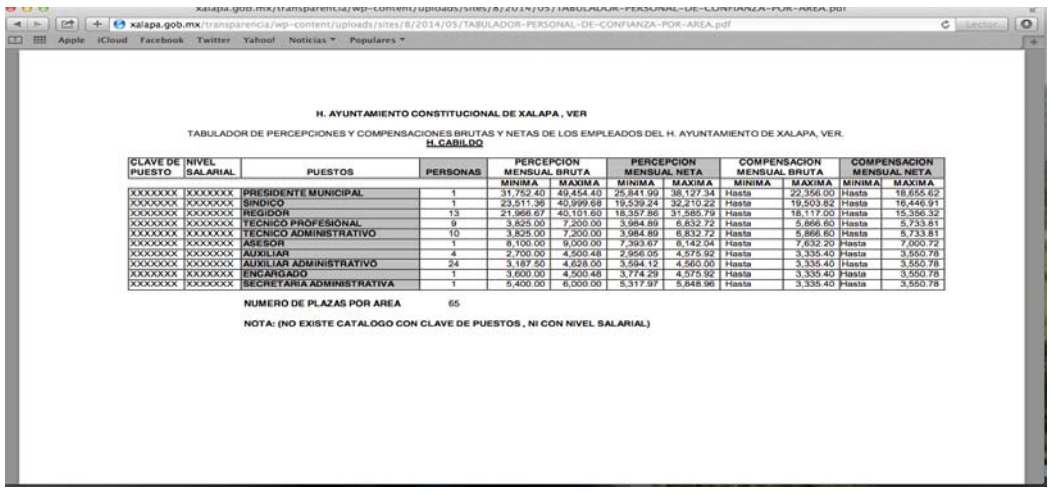

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XALAPA , VER

TABULADOR DE PERCEPCIONES Y COMPENSACIONES BRUTAS Y NETAS DE LOS EMPLEADOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VER.
H. CABILDO

CLAVE DE PUESTO	NIVEL SALARIAL	PUESTOS	PERSONAS	PERCEPCION MENSUAL BRUTA		PERCEPCION MENSUAL NETA		COMPENSACION MENSUAL BRUTA		COMPENSACION MENSUAL NETA	
				MINIMA	MAXIMA	MINIMA	MAXIMA	MINIMA	MAXIMA	MINIMA	MAXIMA
XXXXXXX	XXXXXXX	PRESIDENTE MUNICIPAL	1	31,752.40	49,454.40	25,841.99	38,127.34	Hasta	22,356.00	Hasta	18,655.62
XXXXXXX	XXXXXXX	SINDICO	1	23,511.36	40,999.68	19,539.24	32,210.22	Hasta	19,503.82	Hasta	16,446.91
XXXXXXX	XXXXXXX	REGIDOR	13	21,966.67	40,101.60	18,357.86	31,585.79	Hasta	18,117.00	Hasta	15,356.32
XXXXXXX	XXXXXXX	TECNICO PROFESIONAL	9	3,825.00	7,200.00	3,984.89	6,832.72	Hasta	5,866.60	Hasta	5,733.81
XXXXXXX	XXXXXXX	TECNICO ADMINISTRATIVO	10	3,825.00	7,200.00	3,984.89	6,832.72	Hasta	5,866.60	Hasta	5,733.81
XXXXXXX	XXXXXXX	ASESOR	1	8,100.00	9,000.00	7,393.67	8,142.04	Hasta	7,632.20	Hasta	7,000.72
XXXXXXX	XXXXXXX	AUXILIAR	4	2,700.00	4,500.48	2,956.05	4,575.92	Hasta	3,335.40	Hasta	3,550.78
XXXXXXX	XXXXXXX	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	24	3,187.50	4,628.00	3,594.12	4,560.00	Hasta	3,335.40	Hasta	3,550.78
XXXXXXX	XXXXXXX	ENCARGADO	1	3,600.00	4,500.48	3,774.29	4,575.92	Hasta	3,335.40	Hasta	3,550.78
XXXXXXX	XXXXXXX	SECRETARIA ADMINISTRATIVA	1	5,400.00	6,000.00	5,317.97	5,848.96	Hasta	3,335.40	Hasta	3,550.78

NUMERO DE PLAZAS POR AREA 65

NOTA: (NO EXISTE CATALOGO CON CLAVE DE PUESTOS , NI CON NIVEL SALARIAL)

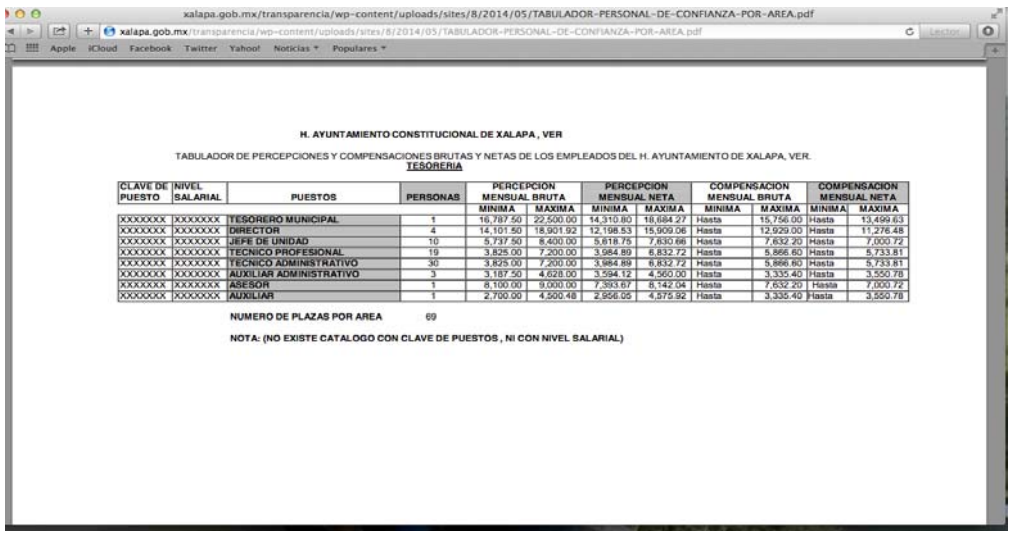

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XALAPA , VER

TABULADOR DE PERCEPCIONES Y COMPENSACIONES BRUTAS Y NETAS DE LOS EMPLEADOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VER.
TESORERIA

CLAVE DE PUESTO	NIVEL SALARIAL	PUESTOS	PERSONAS	PERCEPCION MENSUAL BRUTA		PERCEPCION MENSUAL NETA		COMPENSACION MENSUAL BRUTA		COMPENSACION MENSUAL NETA	
				MINIMA	MAXIMA	MINIMA	MAXIMA	MINIMA	MAXIMA	MINIMA	MAXIMA
XXXXXXX	XXXXXXX	TESORERO MUNICIPAL	1	16,787.50	22,500.00	14,310.80	18,684.27	Hasta	15,756.00	Hasta	13,499.63
XXXXXXX	XXXXXXX	DIRECTOR	4	14,101.50	18,901.92	12,198.53	15,909.06	Hasta	12,929.00	Hasta	11,276.48
XXXXXXX	XXXXXXX	JEFE DE UNIDAD	10	5,737.50	8,400.00	5,618.75	7,830.66	Hasta	7,632.20	Hasta	7,000.72
XXXXXXX	XXXXXXX	TECNICO PROFESIONAL	19	3,825.00	7,200.00	3,984.89	6,832.72	Hasta	5,866.60	Hasta	5,733.81
XXXXXXX	XXXXXXX	TECNICO ADMINISTRATIVO	30	3,825.00	7,200.00	3,984.89	6,832.72	Hasta	5,866.60	Hasta	5,733.81
XXXXXXX	XXXXXXX	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	3	3,187.50	4,628.00	3,594.12	4,560.00	Hasta	3,335.40	Hasta	3,550.78
XXXXXXX	XXXXXXX	ASESOR	1	8,100.00	9,000.00	7,393.67	8,142.04	Hasta	7,632.20	Hasta	7,000.72
XXXXXXX	XXXXXXX	AUXILIAR	1	2,700.00	4,500.48	2,956.05	4,575.92	Hasta	3,335.40	Hasta	3,550.78

NUMERO DE PLAZAS POR AREA 69

NOTA: (NO EXISTE CATALOGO CON CLAVE DE PUESTOS , NI CON NIVEL SALARIAL)

Por lo que respecta a la dirección electrónica proporcionada en la que manifiesta el Sujeto Obligado que se encuentran publicados los ***sueldos percibidos por los funcionarios***, esta contiene el tabulador de percepciones brutas y netas de los empleados de confianza del Ayuntamiento de Xalapa.

Sin que ello se ajuste a lo establecido en el artículo 8 párrafo 1, fracción IV, inciso a), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos que deberán Observar los Sujetos Obligados para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, que a la letra señalan:

> "…La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:
> a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
> b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.
> c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta…"
>
> Décimo Primero. I.--El Tabulador aprobado para el Sujeto Obligado para la Instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;
>
> II.- La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:
>
> 1.- Área o unidad administrativa de adscripción
> 2.- Puesto;
> 3.- Nivel
> 4.- Categoría: base, de confianza o contrato;
> 5.- Remuneraciones, comprendiendo:
> a) -Seguros;
> b).-Prima Vacacional;

c).- Aguinaldo;
d) -Ayuda para despensa o similares;
e).-Vacaciones;
f).- Apoyo a Celular;
g).-Gastos de representación
h).-Apoyo para uso de Vehículo propio
i).- Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
j).-Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.

Lo anterior es así porque, de su contenido se advierte que no constan las demás percepciones que recibe el alcalde, el tesorero y los regidores por el ejercicio de sus funciones. Cuando es su obligación contar con dicha información y mantenerla publicada en su portal acorde con lo dispuesto en el artículo citado con anterioridad.

En este sentido y en aras de maximizar el derecho fundamental de acceso a la información, el sujeto obligado omite proporcionar la información solicitada en los términos señalados por el artículo 8.1 fracción IV de la ley en comento y su respectivo Lineamiento.

Por lo que hace a las actas de sesiones del subcomité de adquisiciones, la Dirección la Dirección de Administración las entregó a la Unidad, por lo que se encontraban a su disposición previo el pago de arancel.

En el siguiente oficio, le señaló que no cuenta con ningún documento de convenios con medios de comunicación 2014.

En consecuencia, resulta **infundado** el agravio hecho valer, toda vez que contrario a lo manifestado por el ahora recurrente, el archivo por el cual se le dio contestación a la solicitud de información realizada, si es posible abrirlo.

Por lo que hace al agravio identificado con el inciso **a)** del numeral **2** de la presente resolución, el mismo resulta **infundado** en razón de las siguientes consideraciones.

De las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, obra el oficio UMTAI-458/14, signado por la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información, del que se desprende lo siguiente:

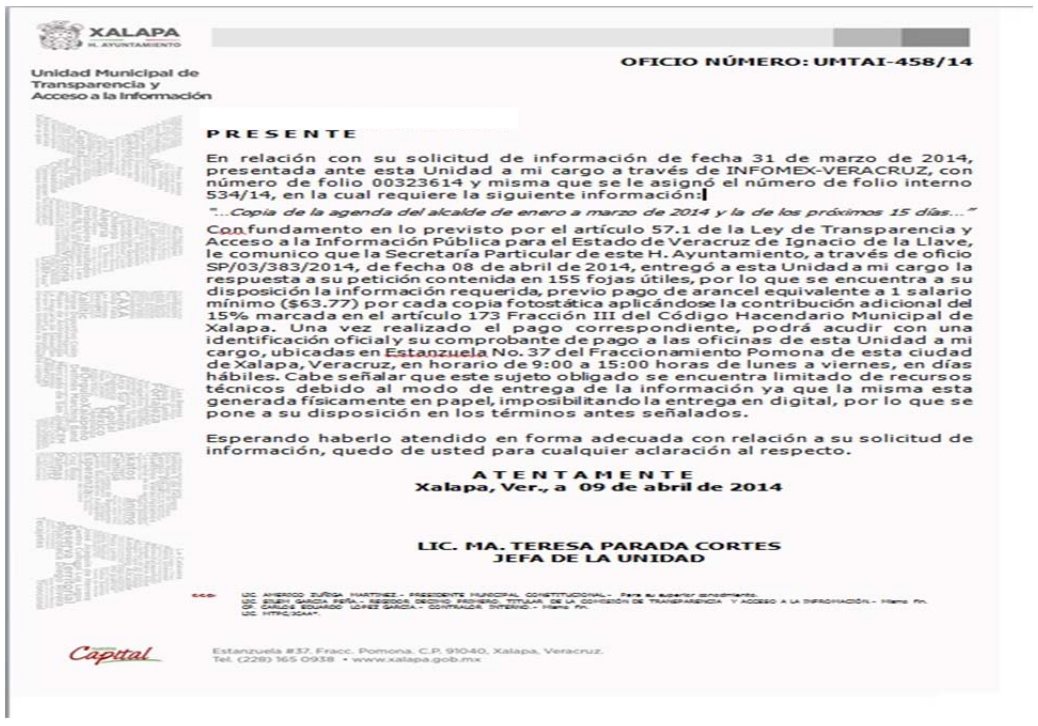

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información

OFICIO NÚMERO: UMTAI-458/14

P R E S E N T E

En relación con su solicitud de información de fecha 31 de marzo de 2014, presentada ante esta Unidad a mi cargo a través de INFOMEX-VERACRUZ, con número de folio 00323614 y misma que se le asignó el número de folio interno 534/14, en la cual requiere la siguiente información:

"...Copia de la agenda del alcalde de enero a marzo de 2014 y la de los próximos 15 días..."

Con fundamento en lo previsto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le comunico que la Secretaría Particular de este H. Ayuntamiento, a través de oficio SP/03/383/2014, de fecha 08 de abril de 2014, entregó a esta Unidad a mi cargo la respuesta a su petición contenida en 155 fojas útiles, por lo que se encuentra a su disposición la información requerida, previo pago de arancel equivalente a 1 salario mínimo ($63.77) por cada copia fotostática aplicándose la contribución adicional del 15% marcada en el artículo 173 Fracción III del Código Hacendario Municipal de Xalapa. Una vez realizado el pago correspondiente, podrá acudir con una identificación oficial y su comprobante de pago a las oficinas de esta Unidad a mi cargo, ubicadas en Estanzuela No. 37 del Fraccionamiento Pomona de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, en horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, en días hábiles. Cabe señalar que este sujeto obligado se encuentra limitado de recursos técnicos debido al modo de entrega de la información ya que la misma esta generada físicamente en papel, imposibilitando la entrega en digital, por lo que se pone a su disposición en los términos antes señalados.

Esperando haberlo atendido en forma adecuada con relación a su solicitud de información, quedo de usted para cualquier aclaración al respecto.

A T E N T A M E N T E
Xalapa, Ver., a 09 de abril de 2014

LIC. MA. TERESA PARADA CORTES
JEFA DE LA UNIDAD

Capital

Estanzuela #37, Fracc. Pomona, C.P. 91040, Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 165 0938 • www.xalapa.gob.mx

Del oficio antes descrito se observa que se dio respuesta a la solicitud planteada, contenida en 155 fojas útiles y que se encontraba a su disposición, previo pago del arancel correspondiente.

El artículo 14, fracción VI del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Xalapa, establece que corresponde a los titulares de las entidades y dependencias de la Administración, coadyuvar con la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información a fin de dar cumplimiento a la obligación del Ayuntamiento de publicar, mantener actualizada y brindar en tiempo y forma la información pública a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, el reglamento municipal y demás ordenamientos aplicables.

Por su parte el artículo 15 del citado Reglamento de la Administración Pública, dispone que para el estudio, planeación, control, fiscalización y despacho de los asuntos de su competencia, el Presidente Municipal contará con dependencias o unidades administrativas, entre las que se encuentra, la Secretaría Particular.

La Secretaría Particular, es el área encargada de ejercer las funciones de relaciones públicas y privadas, las relacionadas con la agenda del Presidente Municipal, y los de atención de los asuntos de la oficina de la Presidencia Municipal, así como dar seguimiento de los asuntos delegados por el Presidente Municipal de Xalapa, tal y como lo establece el artículo 37 del reglamento en comento.

Dentro de las funciones que tiene encomendadas dicha Secretaría, se encuentra la de coordinar la agenda del Presidente Municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, fracción V, del multicitado reglamento.

En este sentido, se estima que el actuar del sujeto obligado al requerir a la Secretaría Particular del Presidente Municipal la información solicitada, es correcta, por ser ésta la encargada de coordinar la agenda del Presidente Municipal y por ello contar con la información requerida.

Por lo que hace al modo de entrega de la información, si bien el ahora recurrente al formular su solicitud de información requirió que la misma le fuera entregada consulta vía infomex sin costo, cabe precisar que si bien el recurrente puede señalar la modalidad que prefiera para la entrega de la información, ello no implica que sea el medio o la modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual deba proporcionarla, ya que solo están constreñidos a proporcionar la información que les sea requerida, en la modalidad en que la generan y la conservan, no siendo óbice que la misma no es información considerada como de máxima publicidad que establece el artículo 8 de la ley de transparencia.

Esto es la entrega de la información depende del formato en que se haya generado y se conserve. Lo anterior es así porque si bien el Ayuntamiento está obligado a dar respuesta a las solicitudes a través del sistema Infomex-Veracruz, esto no implica que la información deba remitirse o proporcionarse vía electrónica, posibilidad que solo es procedente cuando el formato en que fue generada así lo permita y en el caso concreto manifestó que la forma en que la tiene generada es en papel.

En consecuencia, el agravio resulta **Infundado** toda vez que el sujeto obligado dio oportuna respuesta a lo solicitado, poniendo a su disposición la información en los términos en que la genera, resguarda y mantiene en su poder.

Por lo tocante al agravio identificado con el inciso **b)** del numeral **2,** el mismo resulta parcialmente **fundado** atendiendo a que la información requerida no se puso a disposición en los términos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Del análisis de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado se advierte que dio respuesta a lo solicitado, indicándole la imposibilidad de proporcionar la información de manera digital, en virtud de que la misma se encuentra generada físicamente en papel, encontrándose limitado de recursos, esto es, pone a su disposición la información en los términos en

que la genera, resguarda y mantiene en su poder, orientándolo para que acuda a consultarla de manera física en las oficinas de la unidad de acceso y proporciona para ello el domicilio, horario de atención y teléfono de ésta, indicándole además que puede ser entregada previo el pago de los derechos arancelarios correspondientes.

Este instituto estima que no le asiste la razón al recurrente al manifestar su inconformidad con el costo generado ya que considera que la información es pública, ello en virtud de que el artículo 59, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que las Unidades de Acceso se encuentran constreñidas a responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguiente al de su recepción, debiendo notificar la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma, lo que en el caso aconteció al haberle puesto a su disposición la información en la forma en que la tiene generada.

Por su parte el párrafo 2, del artículo 59 en cita, precisa que la información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

De igual manera, el artículo 4, párrafo 2 de la cita ley, refiere que el acceso a la información pública es gratuito, que sólo se cobrarán los gastos de reproducción y, en su caso, envío, y que se permitirá la consulta directa de los documentos siempre que su naturaleza lo permita.

Sin embargo, este instituto advierte que el sujeto obligado fue omiso en indicar si el costo de reproducción que refiere en su respuesta, corresponde a copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, atento a lo dispuesto por el numeral 57, párrafo 1 de la ley en comento, que a la letra dice:

…

> **Artículo 57.1.** Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
> …

Por lo que para tener por cumplido en su totalidad el derecho de acceso a la información deberá emitir nueva respuesta e indicar al recurrente el costo de las copias simples, certificadas y en su caso del envío, debiendo fundar y motivar dicha respuesta, para el caso de que sea requerida su reproducción.

En virtud de lo anterior, se **modifica** la parte correspondiente de la respuesta otorgada a la solicitud de información tocante a la parte final del folio **00323614** y se le **ordena** que entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información solicitada, en los términos indicados en un **plazo máximo de quince días hábiles**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, con apoyo en lo ordenado en el artículo 69, párrafo 1, fracción III, y 72 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Xalapa Veracruz, en las solicitudes de información con folios **00323414 y 00323614.**

SEGUNDO. Se **modifican** la parte correspondiente de la respuesta otorgada a la solicitud de información tocante a la parte final del folio **00323614** y se **ordena** que emita nueva respuesta, entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información solicitada, en los términos expuestos en la consideración tercera de este fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** al recurrente que:

a) A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; y

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese a las **Partes vía Sistema Infomex-Veracruz, Correo Electrónico, Lista de Acuerdos** fijada en los **Estrados y Portal de Internet** de este Instituto**,** en términos de lo dispuesto por los artículos 73 Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 23, 24 fracciones I, IV y VII, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular la Substanciación del Recurso de Revisión.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos